



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 681
(22 DE ABRIL DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR WILFRIDO ÁLVAREZ CARRASQUILLA. EXP. SAN24 -6340"

El Subdirector (E) de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. Esta autoridad ambiental recibió llamada en la que se presentó denuncia por una presunta tala indiscriminada en la parte alta de la vereda Siberia, zona rural del municipio de Ciénaga, en consecuencia, el día 08 de junio de 2023 fue practicada visita de inspección ocular y emitido el correspondiente concepto técnico, en el cual se indicó que se trataba de una finca denominada "Villa Leidy", donde se observó que se realizaron tumbas, talas y aprovechamiento forestal dentro de un área de reserva y conservación de los recursos hídricos existentes en el sector, siendo señalado como presunto infractor el señor **WILFRIDO ÁLVAREZ CARRASQUILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.629.901.
- 1.2. En atención a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, profirió la Resolución No. 6417 del 14 de noviembre de 2023 *"Por medio de la cual se impone al señor Wilfrido Álvarez Carrasquilla una medida preventiva"*, donde se ordenó la *"suspensión inmediata de las actividades de tumba, tala y aprovechamiento forestal, en la finca Villa Leidy, localizada en la parte alta de la vereda Siberia, zona rural del municipio de Ciénaga"*.
- 1.3. En mesas de trabajo realizadas en la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG con la Policía Nacional y el Ejército Nacional, en cumplimiento a los controles y seguimiento de los recursos naturales se estableció realizar unos recorridos y operativos de control en varios sectores de la Sierra Nevada de Santa Marta, donde se ha tenido información de presuntas talas y comercialización de maderas ilegales.
- 1.4. El día 18 de abril de 2024, se llegó a las inmediaciones de la Sierra Nevada, vereda Nueva Unión, corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga, en compañía de la Policía Nacional SECAR – MESAN y el Ejército Nacional – Batallón Alta Montaña, donde se evidenció que en el predio "Villa Leidy", de propiedad del señor **WILFRIDO ÁLVAREZ CARRASQUILLA**, se encontraba una bodega, en las coordenadas geográficas 10°58'49.26"N – 74°58'49.26"W, con acopio de madera en primer grado de transformación, al igual que maquinarias para la transformación de productos forestales, tal como lo detalla el concepto técnico que se transcribe a continuación.

2. Antecedentes técnicos

2.1. Concepto técnico del 19 de abril de 2024

Como consecuencia de la visita de inspección ocular realizada el día 18 de abril de 2024 al predio "Villa Leidy", fue emitido el correspondiente concepto técnico fechado el 19 de abril de 2024, donde se establece

Handwritten signature and date: 17 MAY 2024



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 681
(22 DE ABRIL DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR WILFRIDO ÁLVAREZ CARRASQUILLA. EXP. SAN24 -6340"

que funcionarios de esta autoridad ambiental, con el acompañamiento de la Policía y el Ejército Nacional, se dirigieron a la vivienda de la finca, siendo atendidos por el señor ONOFRE CRESPO PONCE, identificado con la cedula de ciudadanía N°12.622.426, quien indicó ser el administrador del predio denominado "Villa Leidy"; al comunicarle el motivo de la visita señaló que el propietario del inmueble es el señor **WILFRIDO ALVAREZ CARRASQUILLA**, quien se encuentra radicado fuera del país.

En la visita de inspección ocular *"se encontró una bodega ubicada dentro de la misma finca en las coordenadas geográficas 10°58'49.26"N – 74°58'49.26"W, evidenciando el acopio de la madera en primer grado de transformación, al igual que las maquinarias para la transformación de productos forestales, se le pidió la documentación que ampararan el producto forestal, mostrando dos (02) fotos por el celular de facturas de compras de madera del depósito de madera "El Bosque" en el municipio de Ciénaga; lo cual se le manifestó al Sr. Onofre que estas facturas no amparan el producto forestal, porque el producto forestal encontrado se encuentra en transformación de primer grado que debe ser amparado por el Salvoconducto Único Nacional en Línea.*

En cuanto a las maquinarias que se encontraron en el interior de la bodega son usadas para la transformación del producto forestal a segundo y tercer grado, al parecer según nos informó el administrador de la finca que el producto forestal transformado es para uso de la misma finca en las construcciones, se evidencia que realizaron unas cabañas turísticas en madera.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que no se encontró la documentación que amparara los productos maderables encontrados al interior y por fuera de la bodega se procedió a realizar el inventario de existencia. Se encontraron 174 piezas descritas en Bloques de diferentes dimensiones de la especie Roble (Tabebuia rosea) con un volumen aproximado de 7,971 m³; 19 pizas descritas en Bloques y Listones de diferentes dimensiones de la especie Sambocedro (Guarea guidonia) con un volumen aproximado de 0,584 m³ y 39 pizas descritas en Bloques de diferentes dimensiones de la especie Caracoli (Anacardium excelsum) con un volumen aproximado de 2,067m³, con un volumen aproximado total de 10,632 m³, de los cuales el señor Onofre Crespo Ponce no demostró ningún documento que ampare su procedencia y movilización legal.

Estas especies corresponden a la flora silvestre, se considera como representativa del Magdalena, y para su aprovechamiento y movilización requiere contar con permisos o autorización otorgado por la Autoridad Ambiental y el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea."

En consecuencia de lo anterior, esta autoridad ambiental realizó el decomiso preventivo de los productos encontrados sin documento de movilización mediante un acta y se dejaron en custodia del administrador de la bodega, en tanto que CORPAMAG coordine el traslado de dichos productos a donde lo disponga, sin embargo, el día de la diligencia se logró transportar 70 piezas de madera quedando pendiente para trasladar la cantidad de 162 piezas."



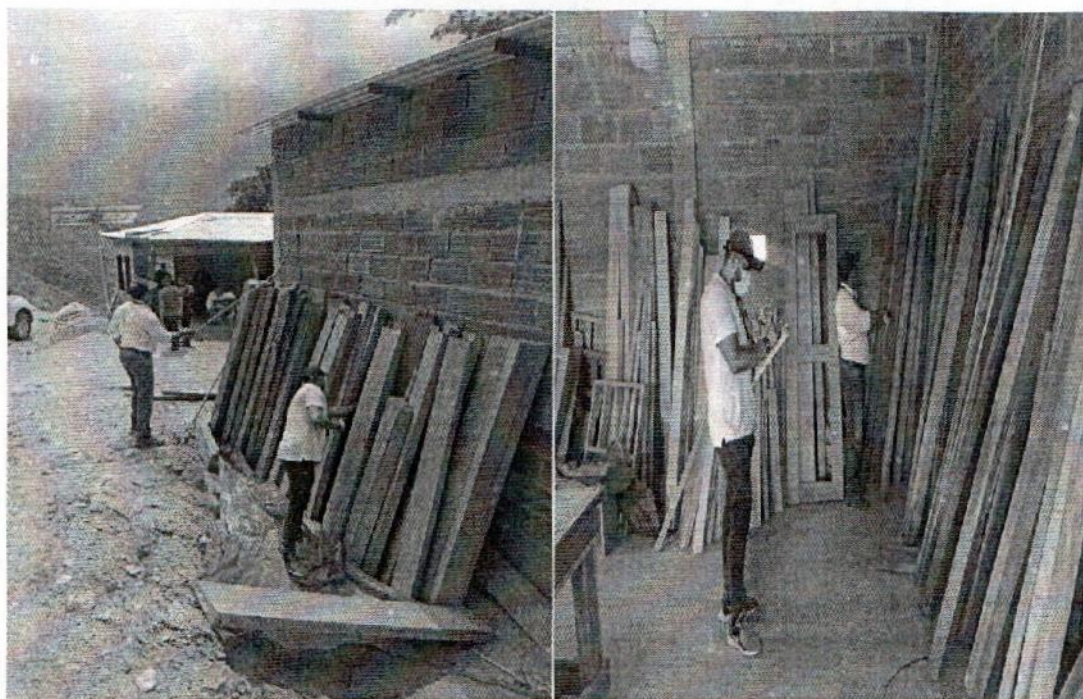
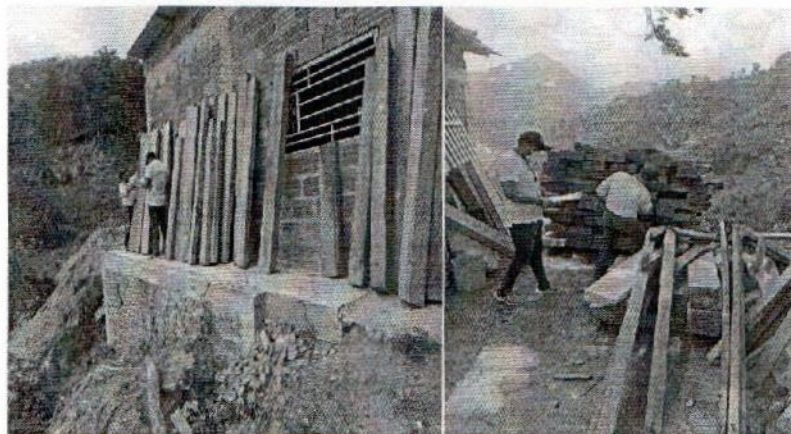
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 681
(22 DE ABRIL DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR WILFRIDO ÁLVAREZ CARRASQUILLA. EXP. SAN24 -6340"

Evidencia fotográfica:





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 681
(22 DE ABRIL DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR WILFRIDO ÁLVAREZ CARRASQUILLA. EXP. SAN24 -6340"



3. Fundamentos legales.

3.1.Competencia

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 681
(22 DE ABRIL DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR WILFRIDO ÁLVAREZ CARRASQUILLA. EXP. SAN24 -6340"

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."* (Negrillas y subrayas para destacar)

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Subdirector (E) de Gestión Ambiental de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

3.2. Fundamentos constitucionales

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

3.3. Procedimiento sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una



1700-45

AUTO No. 681
(22 DE ABRIL DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR WILFRIDO ÁLVAREZ CARRASQUILLA. EXP. SAN24 -6340"

violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que acorde con lo señalado en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas constituye una circunstancia agravante en materia ambiental.

Que además, es necesario indicar que en los términos del artículo 12 de la prurimencionada Ley, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; en tal sentido, indica el artículo 36 de la Ley en cita los tipos de medidas preventivas, dentro de las cuales encontramos la *"Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres."*, medida preventiva *"Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma."*, tal como se indica en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009.

3.4. Normas presuntamente vulneradas

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 681
(22 DE ABRIL DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR WILFRIDO ÁLVAREZ CARRASQUILLA. EXP. SAN24 -6340"

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.6.1. Dominio público. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Demás normas concordantes que sean aplicables al caso concreto.

4. Del caso concreto

Con base en la normativa ambiental vigente y el concepto técnico de fecha 19 de abril de 2024, se hace evidente que al interior del predio denominado "Villa Leidy", localizado en la parte alta de la vereda Siberia, zona rural del municipio de Ciénaga, fue realizado aprovechamiento forestal, sin ningún permiso y/o documentación que ampare su procedencia y movilización legal, de los siguientes productos maderables, con un volumen aproximado total de 10,632 m³:

- Ciento setenta y cuatro (174) piezas en bloques de diferentes dimensiones de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) con un volumen aproximado de 7,971 m³.
- Diecinueve (19) piezas en bloques y listones de diferentes dimensiones de la especie Sambocedro (*Guarea guidonia*) con un volumen aproximado de 0,584 m³.
- Treinta y nueve (39) piezas en bloques de diferentes dimensiones de la especie Caracoli (*Anacardium excelsum*) con un volumen aproximado de 2,067 m³.

De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular, el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor **WILFRIDO ÁLVAREZ CARRASQUILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.629.901, a quien esta autoridad ambiental mediante Resolución No. 6417 del 14 de noviembre de 2023 impuso medida preventiva, ordenándole la suspensión inmediata de las actividades de tumba, tala y aprovechamiento forestal en la finca "Villa Leidy".

Se debe indicar que en ejercicio de la facultad a prevención establecida en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 y lo señalado en el artículo 36 de la misma Ley, el material forestal encontrado al interior de la finca "Villa Leidy" fue aprehendido preventivamente por parte de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG. En este punto, es menester señalar que el día 18 de abril de 2024 se lograron transportar 70 unidades de madera, quedando pendiente por trasladar la cantidad de 162 piezas, las cuales quedaron en custodia del administrador de la bodega, tal como consta en el acta de decomiso de madera, de la misma fecha.

En consecuencia, en el presente acto administrativo se procederá de conformidad con el artículo 12 y ss. de la Ley 1333 de 2009 a la imposición de la correspondiente medida preventiva, siendo aplicable al caso



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 681
(22 DE ABRIL DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR WILFRIDO ÁLVAREZ CARRASQUILLA. EXP. SAN24 -6340”

que nos ocupa el decomiso y aprensión preventiva de ciento setenta y cuatro (174) piezas en bloques de diferentes dimensiones de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) con un volumen aproximado de 7,971 m³, diecinueve (19) piezas en bloques y listones de diferentes dimensiones de la especie Sambocedro (*Guarea guidonia*) con un volumen aproximado de 0,584 m³ y treinta y nueve (39) piezas en bloques de diferentes dimensiones de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) con un volumen aproximado de 2,067 m³.

Así las cosas, bajo la situación fáctica y de conformidad con la normativa ambiental, de acuerdo a la información recopilada la visita de inspección ocular practicada por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG el día 18 de abril de 2024, se puede inferir una presunta infracción a las normas de protección ambiental por parte del señor **WILFRIDO ÁLVAREZ CARRASQUILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.629.901.

En consecuencia, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Así mismo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicará el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena.

Por otra parte, como quiera que los hechos de la presunta infracción ambiental evidenciada por esta Corporación Autónoma Regional, a su vez pueden ser constitutivos de un tipo penal por el delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales (artículo 328 C.P.), se remitirá oficio con compulsas de copias dirigido a la Fiscalía General de la Nación, acorde con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

5. Identificación y calidad del presunto infractor.

Como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra el señor **WILFRIDO ÁLVAREZ CARRASQUILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.629.901.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 681
(22 DE ABRIL DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR WILFRIDO ÁLVAREZ CARRASQUILLA. EXP. SAN24 -6340"

Por lo anterior, el Subdirector (E) de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer al señor **WILFRIDO ÁLVAREZ CARRASQUILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.629.901, la medida preventiva de decomiso y aprehensión preventiva consistente en la aprehensión material y temporal de ciento setenta y cuatro (174) piezas en bloques de diferentes dimensiones de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) con un volumen aproximado de 7,971 m³, diecinueve (19) piezas en bloques y listones de diferentes dimensiones de la especie Sambocedro (*Guarea guidonia*) con un volumen aproximado de 0,584 m³ y treinta y nueve (39) piezas en bloques de diferentes dimensiones de la especie Caracoli (*Anacardium excelsum*) con un volumen aproximado de 2,067m³, con un volumen aproximado total de 10,632 m³, material forestal que se encontraban en el predio denominado "Villa Leidy", localizado en la parte alta de la vereda Siberia, zona rural del municipio de Ciénaga, de propiedad del señor **WILFRIDO ÁLVAREZ CARRASQUILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.629.901, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El material forestal decomisado queda en custodia de la Subdirección de Gestión Ambiental y deberá ser acopiado por parte del Grupo Sierra Nevada de Santa Marta en el lote de CORPAMAG, ubicado en la vereda Paso del Mango, área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

ARTÍCULO SEGUNDO. INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **WILFRIDO ÁLVAREZ CARRASQUILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.629.901, por el aprovechamiento forestal y movilización de ciento setenta y cuatro (174) piezas en bloques de diferentes dimensiones de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) con un volumen aproximado de 7,971 m³, diecinueve (19) piezas en bloques y listones de diferentes dimensiones de la especie Sambocedro (*Guarea guidonia*) con un volumen aproximado de 0,584 m³ y treinta y nueve (39) piezas en bloques de diferentes dimensiones de la especie Caracoli (*Anacardium excelsum*) con un volumen aproximado de 2,067m³, con un volumen aproximado total de 10,632 m³, en el predio denominado "Villa Leidy", localizado en la parte alta de la vereda Siberia, zona rural del municipio de Ciénaga, sin contar autorización y/o permiso proferido por esta autoridad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 681
(22 DE ABRIL DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR WILFRIDO ÁLVAREZ CARRASQUILLA. EXP. SAN24 -6340”

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Compulsar copias de las presentes diligencias a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, acorde con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Ordenar la creación del expediente sancionatorio ambiental SAN 24 – 6340, para adelantar las diligencias que se inician con el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

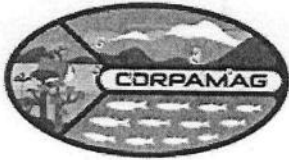
PAUL LAGUNA PANETTA
Subdirector (E) de Gestión Ambiental

Proyectó: Eliana Toro. Asesora D.G.
Aprobó: Paul Laguna. Subdirector (E) S.G.A.
Expediente SAN24 -6340

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor (a) _____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en calidad de _____.
En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente acto administrativo.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01
Santa Marta, D.T.C.H.

Señor
WILFRIDO ÁLVAREZ CARRASQUILLA
Calle 8 No. 1-23 Cabecera Municipal
Celular: 3205243772
construyamos7@gmail.com
ANSERMANUEVO- VALLE DEL CAUCA

Al contestar cite Radicado E2024730002848 folios: 1
Destinatario: WILFRIDO ALVAREZ CARRASQUILLA
Remitente: GUSTAVO PERTUZ VALDES
UsuarioRadico: EVILLALOBOS Fecha:
30/Julio/2024 14:40:42

ASUNTO: Notificación por aviso Auto No. 681 del 22 de abril de 2024
Expediente Sancionatorio Ambiental SAN24 – 6340

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra del **Auto No. 681 del 22 de abril de 2024**, expedido por el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno por ser un acto de trámite. Se anexan cinco (05) folios.

Atentamente,


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Anexo: Auto No. 681 del 22 de abril de 2024, (05 folios)

Elaboró: Gisela Lozano – Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG
Vo Bo: Gustavo Pertuz Valdés– Subdirector SGA (E)

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co